

08

DOI: [https://doi.org/ 10.14483/2422278X.18176](https://doi.org/10.14483/2422278X.18176)



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS



ISSN impreso: 2011-5253
ISSN en línea: 2422-278X



IPAZUD
Instituto para la Pedagogía,
la Paz y el Conflicto Urbano,
Universidad Distrital
Francisco José de Caldas

VOCES OTRAS

Artículo de investigación

Conciliación obligatoria: Una alternativa para la resolución de conflictos en Colombia

Mandatory conciliation: An alternative for conflict resolution in Colombia

Diógenes Lagos Cortés¹

Colombia

Ciro Alberto Gómez Ardila²

Colombia

Charles Alberto Muller Sánchez³

Colombia

Para citar este artículo: Lagos, D., Gómez, C. y Muller, Ch. (2022). Conciliación obligatoria: Una alternativa para la resolución de conflictos en Colombia. *Ciudad Paz-ando*, 15(1), 106-116. doi: <https://doi.org/10.14483/2422278X.18176>

Fecha de recepción: 30 de junio de 2021

Fecha de aprobación: 26 de agosto de 2021

¹ PhD en Ciencias de la Administración, Universidad Nacional de La Plata. Investigador de INALDE Business School, Universidad de La Sabana, Colombia. Integrante del grupo de investigación Empresas Familiares y Gobierno Corporativo. Correo electrónico: diogenes.lagos@inalde.edu.co. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-8471-4726>

² PhD en Management, IESE Business School - Universidad de Navarra. Profesor del Departamento de Finanzas y Control, INALDE Business School - Universidad de La Sabana, Colombia. Integrante del grupo de investigación Empresa, Competitividad y Marketing. Correo electrónico: ciro.gomez@inalde.edu.co. ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-7465-6561>

³ MBA, INALDE Business School - Universidad de La Sabana. Profesor Cátedra, Universidad de La Sabana, Colombia. Correo electrónico: charles.muller@unisabana.edu.co. ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-7811-0187>

RESUMEN

La ley 640 de 2001 hizo obligatorio en Colombia, como requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda en algunas áreas del derecho, el intentar una conciliación. Al ser la conciliación un proceso en esencia voluntario, ¿puede la obligación legal de intentar una conciliación como requisito para un proceso judicial producir acuerdos entre partes que no quieren, en principio conciliar? Para intentar responder esta pregunta, analizamos cuantitativamente la base de datos de los resultados de conciliación extrajudicial para el periodo 2007-2013 almacenados en el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición (SICAAC). Encontramos que, contrario a lo que se podría suponer, los resultados de aquellas personas que inicialmente no querían conciliar se asemejan a los de las que sí, lo que nos lleva a plantear la hipótesis de que, incluso en situaciones complejas, se justifica darle una oportunidad a la conciliación.

Palabras clave: Conciliación extrajudicial, mecanismos alternativos para la resolución de conflictos, requisito de procedibilidad, resolución de conflictos.

ABSTRACT

Law 640 of 2001 made mandatory in Colombia the attempt to conciliate as a procedural requirement for the admission of suits in some law areas. Conciliation is essentially a voluntary process, but can the legal obligation as a requirement for a judicial process produce agreements between parties that do not want, in principle, to conciliate? To try to answer this question, we quantitatively analyzed the database of conciliation results for the period 2007-2013 stored in the Conciliation, Arbitration and Amicable Composition Information System (SICAAC acronym in Spanish). We found that, contrary to what might be supposed, the results of those people who initially did not want to reconcile are similar to those of those who did, which leads us to hypothesize that, even in complex situations, it is justified to give an opportunity for reconciliation.

Keywords: Extrajudicial conciliation, alternative mechanisms for conflict resolution, procedural requirement, conflict resolution.

Introducción

En Colombia, la Ley 640 de 2001 estableció que la conciliación extrajudicial “es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativa, laboral y de familia” (art. 35). De esta forma, las personas que quieran demandar a otra están obligadas a acudir ante un mecanismo de conciliación antes de hacerlo, sin importar que ellas mismas quieran o no conciliar.

El estudio de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en Colombia ha sido ampliamente abordado en la literatura, no obstante, la mayor parte de esta se ha centrado en analizar la conveniencia, constitucionalidad y posibles repercusiones de dicha figura en el acceso a la administración de justicia (ver por ejemplo, Bernal y Correa, 2019; Garzón, 2009; González, 2010; Reyes, 2002). Otro grupo de estudios se ha enfocado en determinar el éxito o fracaso de dicha figura a partir del análisis de las tasas de acuerdo alcanzadas en las audiencias de conciliación (por ejemplo, Díaz y García, 2014; Meza, Arrieta y Noli, 2018; Tejada y Vargas, 2020; Torres, 2017). Estos estudios han mostrado que las tasas de acuerdo alcanzadas se ubican en un rango de entre el 7% y el 43%, dependiendo de la jurisdicción y de la región geográfica analizada. Sin embargo, considerando que una de las características principales de la conciliación es “el ánimo conciliatorio que deben tener las partes, el cual nace de su propia voluntad y no de una disposición legal” (Reyes, 2002, p. 186), sorprende que no existan estudios, al menos no en nuestro conocimiento, que incorporen el ánimo conciliatorio como un elemento en el análisis del éxito o fracaso de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

La exigencia de un intento formal de conciliación definida en la Ley 640 de 2001 como requisito indispensable para iniciar un proceso judicial representa una oportunidad para evaluar si la reunión física obligada de dos contrarios en presencia de un agente conciliador puede conducir a la resolución del conflictos sin la necesidad de decisiones legales entre partes que no deseaban conciliar. En este sentido, en este trabajo se aplica un metodología cuantitativa para analizar los resultados de siete años de conciliación extrajudicial (2007-2013) en el marco de la Ley 640 de 2001 en Colombia con el objetivo de determinar si la disposición de las partes a conciliar o no influye en el resultados de la conciliación.

Para lo anterior, este documento está estructurado en cuatro secciones, siendo la primera sección el marco teórico y conceptual relacionado con la conciliación obligatoria como una forma de resolución de conflictos. En esta parte se abordan los principales elementos conceptuales de la conciliación en general y de la conciliación extrajudicial en Colombia. De igual forma, se

presentan algunos estudios sobre conciliación judicial en Colombia y se plantea la hipótesis de estudio. En la segunda sección se describe la metodología usada para desarrollar esta investigación, en tanto que en la tercera se presentan los resultados y la discusión de estos. Por último, en la cuarta sección se presentan las conclusiones, limitaciones y recomendaciones para futuras investigaciones que se deriven de este trabajo.

Marco conceptual y revisión de literatura

Resolución de conflictos y conciliación en general

Ya en 1985 Roger Fisher alertaba sobre los grandes costos económicos y emocionales, y la pérdida de tiempo que conlleva un litigio, además de la enorme ventaja que representa poder llegar a acuerdos conciliados lo más pronto posible (Fisher, 1985). No obstante, diferentes razones impiden que las personas inmersas en un conflicto se pongan de acuerdo para solucionarlo. Según Fisher (1985), las razones por las cuales no se llega a estos acuerdos son: las emociones como el enojo, el ego en peligro o el temor a parecer inconsistentes; el sesgo partidista que lleva a ser excesivamente optimista sobre las posibilidades de éxito; cargar la responsabilidad sobre otro, por ejemplo, postergando la resolución para que los costos o los fracasos recaigan en otra persona.

Por su parte Mnookin, Peppet y Tulumello (2003) atribuyen la demora en llegar a acuerdos a las siguientes causas: el intento de influir en las precepciones de la otra parte para ganar ventaja mediante las estrategias de amenazar con ir hasta el final y sostener que harán más daño del que recibirán; y a una inadecuada estimación real del valor que se puede ganar, es decir, cuando se le atribuye un mayor valor a esperar o terminar en juicio que a conciliar tempranamente.

Las razones anteriormente expuestas, sin llegar a ser exhaustivas, dado que no es el objetivo de este trabajo, condicionan a las partes en conflicto a no intentar una conciliación antes del juicio o a que retrasen esta conciliación para último momento, sin embargo, esto podría corregirse haciendo obligatorio el intento de una conciliación que evite llegar a instancias judiciales.

La conciliación extrajudicial en Colombia

La Ley 446 de 1998 define la conciliación como un “mecanismo de solución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador” (art. 64). En Colombia, la conciliación puede ser judicial o extrajudicial dependiendo de si se realiza o no en el marco de un proceso judicial (Ley 640, 2001, art. 3). En la conciliación judicial también se busca el diálogo de forma directa con las

partes. Para esto, de acuerdo con el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella el juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo.

Por su parte, la conciliación extrajudicial puede ser en derecho o en equidad. La primera es aquella que se realiza mediante conciliadores adscritos a los centros de conciliación o ante autoridades que ejerzan funciones conciliatorias, en tanto que la segunda es aquella que se realiza ante conciliadores en equidad (Ley 640, 2001, art. 3). La principal diferencia entre la conciliación extrajudicial en derecho y en equidad es que esta última la puede realizar cualquier particular sin la obligación de cumplir los requisitos del artículo 5 de la Ley 640 de 2001 exigidos para los conciliadores en derecho.

En Colombia, la Ley 640 de 2001 estableció que la conciliación extrajudicial “es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativo, laboral y de familia” (art. 35). De esta forma, las personas que quieran demandar a otra están obligadas a acudir ante un mecanismo de conciliación antes de demandar, sin importar que ellas mismas quieran o no conciliar. En términos jurídicos significa que si no se agota el requisito de procedibilidad, “no nace para el ciudadano la facultad de acudir a la administración de justicia y, por ende, el juez no adquiere la competencia para conocer de ese caso específico, por lo que debe rechazar de plano la demanda” (Junco, 2007, p. 174).

De acuerdo con artículo 35 de la Ley 640 de 2001 el requisito de procedibilidad se cumple cuando no se llegue a un acuerdo en la audiencia de conciliación o cuando la audiencia de conciliación no se haya realizado en los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud. No obstante, existen algunos casos en los cuales no se requiere agotar este requisito y, por lo tanto, el demandante puede acudir directamente a la jurisdicción ordinaria, sin que ello implique que no se pueda acudir a la conciliación para resolver el conflicto (Meza et al., 2018). Entre las excepciones se incluye cuando: (a) bajo la gravedad del juramento el demandante manifieste no tener forma para ubicar al demandado; (b) se pretenda solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares; (c) sean procesos de expropiación y los divisorios; (d) sean procesos con pretensiones ejecutivas o liquidatarios; (e) procesos de familia con circunstancias de violencia intrafamiliar; y (f) en los demás casos que determine la ley (Meza et al., 2018).

Estudios sobre la efectividad de la conciliación extrajudicial en Colombia

Son pocos los estudios que han abordado la efectividad de la conciliación extrajudicial en Colombia, entendida la efectividad como la tasa de acuerdos lograda en las audiencias de conciliación. En este sentido, al-

gunos estudios han analizado la aplicación de la conciliación extrajudicial en Colombia en la jurisdicción contencioso-administrativa en el marco del requisito de procedibilidad fijado en la Ley 1285 de 2009. Por ejemplo, Díaz y García (2014) analizaron, con datos de la Procuraduría General de la Nación, 251,435 solicitudes de conciliación en cuanto a acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa, controversias contractuales y nulidades-repetición para el periodo 2004-2012. Díaz y García (2014) encontraron que el requisito de procedibilidad condujo a una reducción en el porcentaje de acuerdos logrado en las conciliaciones. Específicamente, mostraron que entre 2004 y 2008 (antes de la promulgación de la Ley 1285), este porcentaje era del 37%, en tanto que entre 2009 y 2012, este se redujo a tan solo 7%. En otro estudio, Torres (2017) analizaron, también con cifras de la Procuraduría General de la Nación, 148,660 solicitudes de conciliación (únicamente en el marco de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho) para el periodo 2013-2015 y encontraron que tan solo el 15.4% de dichas solicitudes de conciliación terminaron en un acuerdo.

De otra parte, las leyes 1395 de 2010 y 1437 de 2011 establecieron la obligatoriedad de una audiencia de conciliación como requisito para admitir los recursos de apelación cuando se ha emitido una sentencia condenatoria contra alguna entidad pública. Tejada y Vargas (2020) analizaron 102 audiencias de conciliación obligatoria en la jurisdicción contencioso-administrativa del departamento del Huila para el periodo 2011-2015 y encontraron que el 16% de las audiencias realizadas terminaron en un acuerdo entre las partes. En tanto que, Meza et al. (2018) analizaron las solicitudes de conciliación alojadas en la base de datos del SICAAC (Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición) para el periodo enero de 2016 y julio de 2017. Meza et al. (2018) encontraron que a nivel nacional el porcentaje de acuerdo fue del 37.48%, en la Costa Atlántica fue del 42.48%, en tanto que en Barranquilla fue del 43.22%, datos que consideran como acuerdo aquellas conciliaciones que terminaron en un acuerdo total o parcial.

Los estudios anteriores muestran que el porcentaje de acuerdo logrado en las conciliaciones obligatorias es relativamente bajo, hecho que ha sido usado por sus detractores (ver por ejemplo, Díaz y García, 2014; Torres, 2017), para calificarla como una figura poco efectiva. Dado que la conciliación implica que las partes estén dispuestas a resolver sus diferencias, resulta natural plantear que las posibilidades de éxito en una conciliación obligada sean bajas. En este sentido, el problema no radica en la disposición de mecanismos de conciliación, ni en la recomendación de que estos se usen, algo de por sí deseable, sino en la obligatoriedad a usarlos,

aún para aquellos que consciente y voluntariamente rechazaran esta alternativa antes de ir a juicio.

Diferentes razones se han usado para explicar por qué fracasa la conciliación, es decir, por qué se alcanzan porcentajes de acuerdo tan bajos. Por ejemplo, en el caso de la jurisdicción contenciosa-administrativa, se ha sugerido que esto se debe a aspectos normativos que limitan a los servidores públicos en la conciliación dado el compromiso de recursos del Estado que implica alcanzar un acuerdo, por lo que, generalmente prefieren que sea un juez quien emita el respectivo fallo (Guerra y Lozano, 2014). También se ha planteado que las personas asimilan la audiencia de conciliación con la notificación de una demanda judicial en contra a sus intereses, por lo tanto, no la ven como una oportunidad para resolver un conflicto de una manera más satisfactoria, por el contrario, la perciben como una etapa más en el proceso judicial (Meza et al., 2018).

Por último, también se debe considerar que aunque la conciliación es una de las figuras más importantes en el derecho para la resolución de conflictos (López, 2014), no siempre las personas o los grupos en conflicto acuden a ella. Las razones por las cuales no se le da una oportunidad a la conciliación pueden ser muchas: se quiere dañar a la contraparte, se desconfía de la figura, se cree que el contrario no tiene ningún interés en conciliar, existe temor a ser engañado, se piensa que acudir a una conciliación es dar muestras de debilidad o inseguridad, entre otras. Cualquiera que sea la razón, es imposible saber si una conciliación habría podido evitar o disminuir el conflicto si este camino, al menos, no se intenta.

Siendo la conciliación entre dos partes en conflicto, en su misma esencia, un proceso voluntario, este trabajo aborda la siguiente pregunta de investigación ¿se logran mayor número de acuerdos cuando la conciliación se hace de forma voluntaria? En otras palabras, este trabajo busca determinar si la disposición de las partes a conciliar o no influye en los resultados de la conciliación. Un primer análisis de “sentido común” haría pensar que, si dos personas o grupos quieren recurrir a las instancias judiciales para resolver una disputa y no quieren intentar conciliar, obligarlos a hacerlo como requisito legal, no tendría efecto ni resultados positivos; no obstante, existen argumentos que sugieren que un proceso de conciliación puede resultar exitoso, incluso si este es obligado.

La razón por la cual alguien que no quiere conciliar puede aceptar una conciliación puede tener relación con la forma en que los seres humanos procesamos la información y tomamos decisiones. Sunstein y Thaler (2014) en su libro “Un pequeño empujón” sostienen que ante “decisiones que son difíciles e infrecuentes, cuyo feedback no se hace sentir de forma inmediata, y cuando no pueden traducir aspectos de la situación a

términos que se entiendan fácilmente requieren de un pequeño empujón” (p. 93). Ese “pequeño empujón”, en el caso que nos concierne puede consistir en obligar a las partes a acudir a una conciliación, mecanismo que permite solucionar controversias o conflictos a partir de acuerdos que tienen en cuenta los intereses de las partes, sin necesidad de acudir a una instancia judicial (Tejada y Vargas, 2020).

Metodología

En este trabajo se analizan 519,466 solicitudes de conciliación extrajudicial presentadas durante el periodo 2007-2013 en el marco de la Ley 640 de 2001 en Colombia. El objetivo fue determinar si la disposición de las partes a conciliar o no influye en los resultados de la conciliación. Para ello, se usó la base de datos del Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición (SICAAC) en la que todos los centros de conciliación del país están obligados a reportar los procesos que han llevado a cabo. La muestra inicial comprendió 620,389 procesos de conciliación documentados durante el periodo 2007-2013. Se usaron dos criterios de inclusión para la muestra final: (a) que el proceso se encontrara finalizado; y (b) que este pudiera clasificarse en términos de intención para conciliar (“Con disposición para conciliar” y “Sin disposición para conciliar”) y en términos de resultado (“Acuerdo” y “No acuerdo”).

En primer lugar, en términos de intención, el SICAAC clasifica los procesos como sigue: “Conciliar u otro instrumento MASC”, “Cumplir requisito de procedibilidad”, “Dialogar con la ayuda de un tercero”, “Otros”, “No es claro” y “Vengarse llamando la atención”. Las categorías “Conciliar u otro instrumento MASC” y “Dialogar con la ayuda de un tercero” fueron reclasificadas como “Con disposición para conciliar” y la categoría “Cumplir requisito de procedibilidad” fue reclasificada como “Sin disposición para conciliar”. Las demás categorías fueron descartadas para este análisis.

En segundo lugar, en términos de resultado, el SICAAC clasifica los procesos como “Conciliación total”, “Sin terminar”, “Inasistencia”, “Conciliación parcial”, “Acuerdo extra-conciliación”, “Falta de competencia”, “No acuerdo”, “Retiro solicitud” y “Otros”. Las categorías “Conciliación total”, “Acuerdo extra-conciliación” y “Conciliación parcial” fueron reclasificadas como “Acuerdo” y las categorías “No acuerdo”, “Retiro solicitud” e “Inasistencia” fueron reclasificadas como “No acuerdo”. Las demás categorías fueron descartadas para este análisis (100,923 solicitudes). De esta forma, la muestra final comprendió 519,466 solicitudes de conciliación que fueron presentadas y finalizadas durante el periodo 2007-2013, de las cuales 35,183 solicitudes estaban motivadas por el cumplimiento del requisito de procedibilidad.

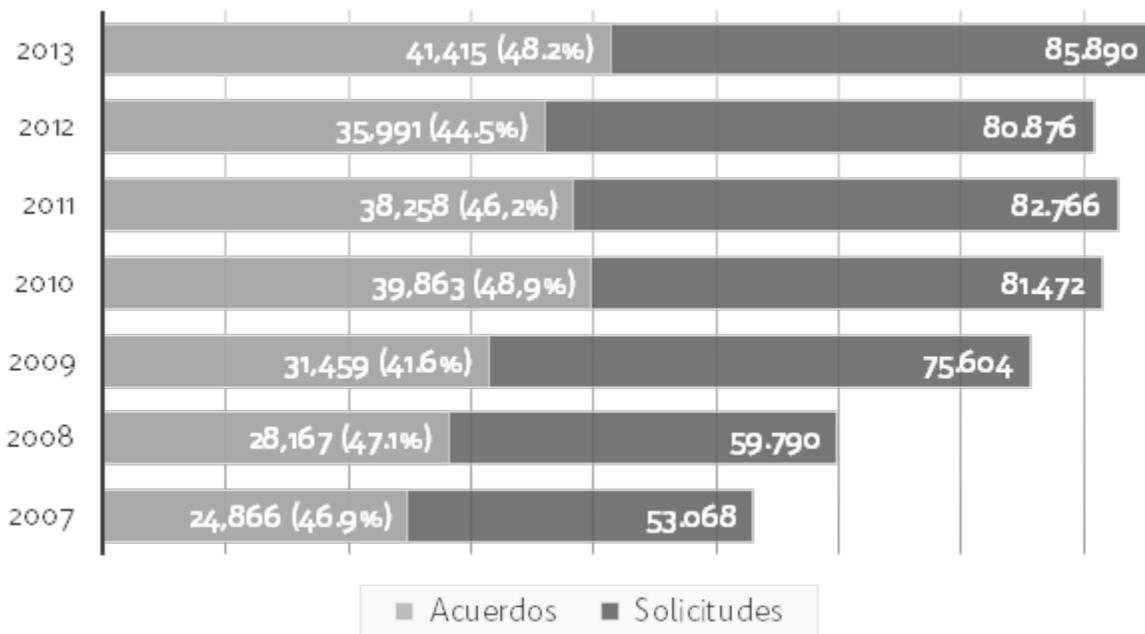


Figura 1: Número de solicitudes de conciliación y acuerdos por año
 Fuente: Los autores con base en datos del SICAAC (2021)

Resultados

Niveles de acuerdo alcanzados en las solicitudes de conciliación

En este trabajo se analizaron 519,466 solicitudes de conciliación que fueron presentadas y finalizadas durante el periodo 2007-2013. En la Figura 1 se presentan las cifras anuales. Se encontró un comportamiento creciente en el número de solicitudes entre 2007 y 2013; estas pasaron de 53,068 a 85,890 en dicho periodo. Respecto al resultado obtenido en dichas solicitudes de conciliación, se observó que menos de la mitad terminaron en un acuerdo entre las partes. Específicamente, el porcentaje de acuerdo alcanzado en cada uno de los años analizados se ubicó en una franja de entre el 41.6% y el 48.9%, siendo 2009 el año en que se presentó el menor porcentaje y 2010 el de mayor porcentaje. En porcentaje de acuerdo promedio para el periodo completo fue del 46.2%.

Efecto de la disposición o ausencia de disposición para conciliar en el resultado de la conciliación

En nuestra opinión, consideramos que los porcentajes de acuerdo logrados son bajos, creemos que sería deseable alcanzar una tasa superior al 50%. No obstante, es necesario considerar que una parte de estas solicitudes (35,183) llegaron de forma obligatoria en el marco

de la Ley 640 de 2001. Considerando la esencia voluntaria de la conciliación, a continuación revisamos empíricamente si el intento de conciliación forzado podría ser útil en la resolución de conflictos en Colombia en el marco de dicha ley.

Para lo anterior, se analizó qué porcentaje de acuerdos se alcanzan cuando se considera la disposición o no para conciliar de la parte demandante; en otras palabras, analizamos si el resultado de la conciliación (“Acuerdo” y “No acuerdo”) está relacionado con la disposición a conciliar (“Con disposición para conciliar” y “Sin disposición para conciliar”). Previo al análisis, se esperaba encontrar diferencias significativas en los porcentajes de acuerdo en aquellos casos en los que se acude a la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en comparación con aquellos casos en los que no se busca agotar el requisito de procedibilidad. Lo anterior, bajo el supuesto de que quienes desean agotar el requisito de procedibilidad no quieren conciliar sino que desean cumplir este requisito para poder continuar con el trámite de la demanda.

A continuación, en la Tabla 1 se presenta el porcentaje de acuerdos alcanzados considerando la disposición a conciliar. Para el periodo completo se encontró que, efectivamente, el porcentaje de acuerdo es menor cuando no existía disposición para conciliar. El 41.3% de los solicitantes que manifestaron no querer conciliar terminaron en un acuerdo, en tanto que cuando sí

existía la disposición para conciliar, los acuerdos alcanzados representaron el 46.6% de los casos analizados. Cuando se analizaron estas cifras de forma anual, se encontró que este comportamiento se mantiene, excepto en el año 2013, el cual presentó un comportamiento contrario; mayores acuerdos cuando no existía disposición para conciliar (45.0% frente a 44.5%).

Años	Disposición para conciliar			
	No		Sí	
	Acuerdos	Porcentaje	Acuerdos	Porcentaje
2007	1,071	33.2%	23,795	47.7%
2008	1,102	40.0%	27,065	47.5%
2009	1,138	26.5%	30,321	42.5%
2010	1,691	38.4%	38,172	49.5%
2011	3,285	46.1%	34,973	46.2%
2012	3,131	45.0%	32,860	44.5%
2013	3,100	48.2%	38,315	48.2%
2007 - 2013	14,518	41.3%	225,501	46.6%

Tabla 1: Número y porcentaje de acuerdos según la disposición para conciliar

Fuente: Los autores con base en datos del SICAAC

Si bien, los resultados parecen indicar que existe una mayor probabilidad de acuerdo cuando existe disposición para conciliar, se destaca que la diferencia entre los porcentajes de acuerdo se reduce con el tiempo (ver Figura 3). En nuestra opinión, esto podría sugerir que el entorno que se ha dispuesto para el proceso de conciliación permite a las personas, que en principio no tenían voluntad para conciliar, identificar las bondades de la conciliación.

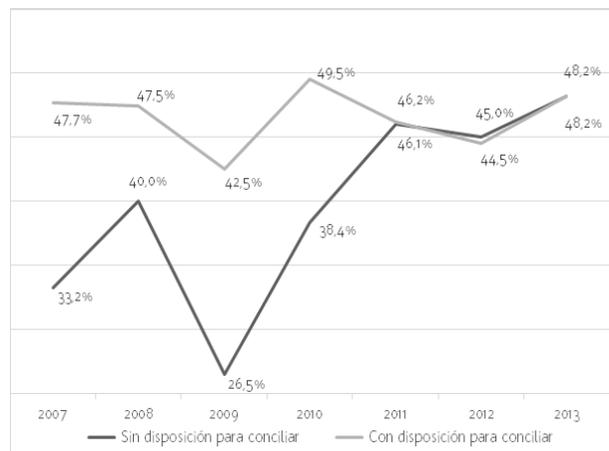


Figura 2: Porcentaje anual de acuerdos según la disposición para conciliar

Fuente: Los autores con base en datos del SICAAC (2021)

A continuación, para identificar si los porcentajes de acuerdo alcanzados cuando se considera la disposición a conciliar ("Con disposición para conciliar" y "Sin disposición para conciliar") son diferentes estadísticamente, se usó una prueba chi-cuadrado para una tabla de contingencia de 2x2. La prueba de chi-cuadrado es una prueba estadística de asociación entre dos variables categóricas de una sola población que permite determinar si la asociación entre dos variables es significativa, siendo la hipótesis nula que las dos variables no son dependientes entre sí (Kearney, 2017). De esta forma, en este trabajo se planteó como hipótesis nula que el resultado de la conciliación es independiente de la intención para negociar. La aplicación de la prueba chi-cuadrado requiere que se cumplan dos supuestos: (a) que la frecuencia esperada sea mayor que cinco en cada celda; y (b) en caso de que alguna variable no sea dicotómica, más del 80% de las celdas deben tener una frecuencia esperada mayor a cinco (Mendivelso y Rodríguez, 2018). Dado que ambos supuestos se cumplen, es adecuado el uso de la prueba.

En la Tabla 2 se presentan los resultados de la prueba chi-cuadrado con un nivel de significancia de 0.05. Para el caso del periodo completo (2007-2013) se encontró un estadístico de prueba de 370.6 ($p < 0.00$). Este resultado indica que se debe rechazar la hipótesis nula en la que se planteó que el resultado de la conciliación es independiente de la intención para conciliar. Es decir, las personas que tienen disposición a conciliar presentan una mayor probabilidad de llegar a acuerdo. No obstante, cuando se hace este análisis para cada año del periodo de estudio se encuentran dos periodos con comportamientos diferentes. Para cada año del periodo 2007-2010, los resultados son similares a los presentados anteriormente ($p < 0.00$), es decir, el

resultado de la conciliación es independiente de la intención para conciliar. Sin embargo, para los tres años del periodo 2011-2013 se encontró que el p-valor es superior al nivel de significancia usado para la prueba chi-cuadrado ($p = 0.05$), lo que sugiere que se no se rechaza la hipótesis nula. Lo anterior, indica que para estos años el resultado de la conciliación no depende de la disposición para conciliar.

Aunque la prueba chi-cuadrado permite identificar si existe o no asociación entre las variables, sus resultados no permiten identificar la magnitud de dicha asociación (Kearney, 2017). En este sentido, para identificar si la asociación es baja o alta se usó el estadístico V de Cramer. Este estadístico puede tomar valores entre cero (independencia absoluta) y uno (dependencia perfecta) (Kearney, 2017). En la práctica se interpreta como sigue: un valor menor o igual a 0.3 indica una asociación baja, un valor mayor que 0.3 y menor que 0.6 indica una asociación media, en tanto que un valor mayor a 0.6 indica una asociación alta (López-Roldán y Fachelli, 2015). Los resultados del estadístico V de Cramer muestran que la asociación entre el resultado de la conciliación y la disposición para conciliar es baja en todos años, incluso cuando se toma el periodo completo. El mayor valor de la V de Cramer es 0.075, observado en el año 2009. En la Tabla 2 se puede observar los resultados de la V de Cramer.

Año	Chi-Cuadrado	P-valor	V de Cramer
2007	255.416	0.000	0.069
2008	58.593	0.000	0.031
2009	425.883	0.000	0.075
2010	206.646	0.000	0.050
2011	0.092	0.762	0.001
2012	0.885	0.347	0.003
2013	0.001	0.980	0.000
2007-2013	370.627	0.000	0.027

Tabla 2: Resultados de la prueba Chi-Cuadrado por año
Elaboración propia (2021)

En suma, los resultados de la prueba chi-cuadrado mostraron que la asociación entre el resultado de la conciliación y la disposición para conciliar presenta resultados diferentes para el periodo 2007-2010

(asociación) y 2011-2013 (no asociación). Sin embargo, para el periodo completo (2007-2013) se encontró que si existe asociación entre las variables analizadas. Independientemente del resultado de la prueba estadística, se destaca que las solicitudes de conciliación terminan con un número importante de acuerdos en aquellos procesos en los que las personas no estaban dispuestas a conciliar pero que dada la obligación que Ley 640 de 2001 les impuso, tuvieron que acudir a un centro de conciliación. Durante el periodo 2007-2013, el porcentaje de acuerdos alcanzado en las solicitudes de conciliación en las que no existía una disposición para conciliar fue del 41.3% (14,518 solicitudes).

Aunque la prueba chi-cuadrado mostró que este porcentaje es estadísticamente menor que el 46.6% alcanzado cuando sí existía la disposición para conciliar, sorprende que se haya alcanzado un porcentaje alto cuando no hay disposición para conciliar. Esto es importante ya que implica ahorros para el Estado en términos de costos y tiempo, en al menos dos formas. En primer lugar, dado que estas solicitudes de conciliación se resuelven de forma extrajudicial, el Estado y la partes se evitan incurrir en tales costos.

En segundo lugar, en aquellos casos en los que se logra la conciliación pero que esta no se materializa, los procesos de declaración y reconocimiento de derechos son más dinámicos, cortos y económicos para el Estado y las partes como consecuencia del mérito ejecutivo del acta de conciliación (Ley 446 de 1998), hecho que le permite al demandante acudir expresamente ante el mecanismo jurisdiccional del Estado en un proceso de ejecución o mandamiento de pago en los que el juez ordena coactivamente el cumplimiento de las obligaciones consignadas en dicha acta (Meza et al., 2018).

Conclusiones

La ley 640 de 2001 hizo obligatorio en Colombia, como requisito de procedibilidad a la admisión de la demanda, haber intentado una conciliación prejudicial, incluso aunque las partes no quisieran conciliar. Esta ley nos permitió evaluar empíricamente si el intento de conciliación forzado, contrario a su esencia voluntaria, podría ser útil en la resolución de conflictos. Específicamente, en este trabajo se analizó si tiene sentido forzar, en contra de la voluntad de las partes, un intento de conciliación antes de llegar a las instancias judiciales. Para esto, se revisaron los resultados de las solicitudes de conciliación presentadas en los diferentes centros de conciliación en Colombia durante el periodo 2007-2013 con el objetivo de determinar si la disposición de las partes a conciliar influye en el resultado de la conciliación. Aunque los resultados de la prueba chi-cuadrado mostraron que sí existe asociación entre las variables analizadas, contrario a lo que podría esperarse, el porcentaje de acuerdo alcanzado en solicitudes de conciliación

forzadas es similar al alcanzados en los intentos voluntarios. Se destaca también que, de acuerdo con los resultados de la V de Cramer, la fortaleza de la asociación entre el resultado de la conciliación y la disposición para conciliar es bajo. Específicamente, encontramos que, de las 35,183 solicitudes de conciliación forzadas, 14,518 terminaron en acuerdo, es decir, el 41.3%.

Este trabajo mostró que la conciliación extrajudicial ha logrado unos indicadores importantes sobre los acuerdos obtenidos a pesar de la intención de las partes de no querer negociar. De igual forma, el porcentaje de acuerdo en las solicitudes de conciliación forzadas ha ido aumentando con los años, al punto que son muy similares a los porcentajes de acuerdo logrados cuando sí existía la disposición para conciliar. Lo anterior sugiere que la conciliación extrajudicial es una forma eficiente de resolver conflictos y que además puede representar ahorros desde el punto de vista económico para las partes y para el Estado, por lo tanto, sugerimos explorar el uso de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en otros conflictos para los cuales la conciliación sea viable.

El hecho de que algunos procesos terminen de forma conciliada, con seguridad fortalecen la capacidad cívica de negociar y llegar a acuerdos, desincentiva una cultura propensa al conflicto y desarrolla competencias para la paz. En ese sentido, se recomienda a las entidades responsables desarrollar campañas de educación que permitan a la sociedad en general interiorizar los beneficios de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos. Más allá de que el trámite de conciliación sea una exigencia, es valioso que a nivel personal, educativo y nacional se estimule el uso de la conciliación como vía de resolución de conflictos y se ataquen los prejuicios y falsas ideas que pueden existir sobre la posibilidad, utilidad y realidad práctica de la conciliación. A continuación, realizamos algunas recomendaciones que, a nuestro juicio, pueden eliminar algunos prejuicios que existen sobre la conciliación que al final terminan entorpeciendo una posible solución para las partes. Por ejemplo, las partes pueden considerar que la conciliación es imposible o que la otra parte no tiene razones válidas ni intención para resolver el conflicto, prejuicios que pueden eliminarse mediante acciones pedagógicas que permitan a las personas entender que la conciliación es una herramienta útil para solucionar conflictos. En este sentido, sugerimos a las entidades responsables publicitar a través de diferentes medios las ventajas y logros de la conciliación. De igual forma, sugerimos el desarrollo de estrategias que permitan arraigar la conciliación como una alternativa para la resolución de conflictos entre las personas jóvenes, por ejemplo, instaurar cursos de conciliación en centros educativos. Otra alternativa para mejorar los resultados de la conciliación puede ser extender

en términos de tiempo el trámite de conciliación, por ejemplo, permitir que el trámite se realice en dos etapas, de manera que si en la primera etapa no se logró una conciliación, exista la posibilidad de intentarlo de nuevo, al siguiente día o semana. También consideramos que los conciliadores deberían gozar de un mayor rango y relevancia, hecho que les permitiera ser una fuente de autoridad entre las partes.

Por último, consideramos que se requiere de una asignación mayor de recursos para mejorar la eficiencia de la conciliación. Estos recursos deberían direccionarse para que muchas más personas puedan acceder a los servicios de conciliación de forma ágil. Por ejemplo, sugerimos que los conciliadores sean capacitados de forma continua para que en su quehacer diario incorporen nuevos elementos que les permitan desarrollar mejor sus funciones de conciliación. De igual manera, estos recursos pueden destinarse para crear más centros de conciliación que permitan a una mayor cantidad de personas acceder a los servicios, además de posicionar estos centros en el imaginario de las personas.

Referencias

- Bernal, B. y Correa, C. (2019). Tutela judicial efectiva versus conciliación como requisito de procedibilidad en procesos de alimentos de niños, niñas y adolescentes. *Revista Via Iuris*, (27), 77-121.
- Congreso de la República de Colombia. (7 de Julio de 1998). Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia. [Ley 446 de 1998]. DO: 43.335
- Congreso de la República de Colombia. (5 de Enero de 2001). Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones [Ley 640 de 2001]. DO: 44.303
- Congreso de la República de Colombia. (22 de Enero 2009). Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia [Ley 1285 de 2009]. DO: 47.240
- Congreso de la República de Colombia. (12 de Julio 2010). Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial. [Ley 1395 de 2010]. DO: 47.768
- Congreso de la República de Colombia. (18 de Enero de 2011). Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. [Ley 1437 de 2011] DO: 47.956
- Congreso de la República de Colombia. (12 de Julio de 2012). Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. [Ley 1564 de 2012].

DO: 48.489

- Díaz, G. y García, A. (2014). La conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y sus "verdaderos" efectos en la congestión judicial: El caso de la jurisdicción contencioso-administrativa. *Con-Texto*, 41, 143-176.
- Fisher, R. (1985). He who pays the piper. *Harvard Business Review*, (March). <https://hbr.org/1985/03/he-who-pays-the-piper>
- Garzón, S. (2009). La conciliación como requisito de procedibilidad frente al acceso a la administración de justicia. *Saber, Ciencia y Libertad*, 4(2), 55-80.
- González, R. (2010). Conciliación extrajudicial en asuntos contenciosos administrativos: hacia un nuevo paradigma. *Revista Digital de Derecho Administrativo*, 4, 57-76.
- Guerra, J. y Lozano, B. C. (2014). *Ineficacia de la conciliación extrajudicial en lo contencioso administrativo*. Universidad Militar Nueva Granada. <https://repository.unimilitar.edu.co/handle/10654/12577>
- Junco, V. (2007). *La conciliación: aspectos sustanciales y procesales y en el sistema acusatorio*. Bogotá: Jurídica Radar Ediciones.
- Kearney, M. (2017). Cramér's V. In M. Allen (Ed.), *The SAGE encyclopedia of communication research methods*. Thousand Oaks, CA: Sage Publications.
- López-Roldán, P. y Fachelli, S. (2015). *Metodología de la investigación social cuantitativa*. Barcelona: Universitat Autònoma de Barcelona.
- López, A. (2014). La conciliación. Una mirada desde la bioética y la virtud de la prudencia. *Revista Lasallista de Investigación*, 11(1), 192-202.
- Mendivelso, F. y Rodríguez, M. (2018). Prueba Chi-cuadrado de independencia aplicada a tablas 2xN. *Revista Médica Sanitas*, 21(2), 92-95.
- Meza, G., Arrieta, L. y Noli, S. (2018). Análisis de la conciliación extrajudicial civil en la Costa Atlántica colombiana. *Jurídicas CUC*, 14(1), 187-210.
- Mnookin, R., Peppet, S. y Tulumello, A. S. (2003). *Resolver conflictos y alcanzar acuerdos: Cómo plantear la negociación para generar beneficios*. Barcelona: Editorial Gedisa.
- Reyes, T. E. (2002). La conciliación como requisito de procedibilidad en la jurisdicción civil colombiana. *Revista de Derecho Privado*, 28, 185-208.
- Tejada, G. y Vargas, S. (2020). La conciliación obligatoria dirigida a entidades públicas como requisito para acceder a la segunda instancia judicial. *Prolegómenos*, 23(45), 151-164.
- Thaler, R. H. y Sunstein, C. R. (2014). *Un pequeño empujón: El impulso que necesitas para tomar mejores decisiones sobre salud, dinero y felicidad*. Barcelona: Taurus.
- Torres, R. G. (2017). La conciliación prejudicial administrativa como requisito de procedibilidad en la jurisdicción administrativa. *IUSTA*, 47, 119-142.

